



RESOLUCIÓN No. **0268** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0648 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS Y EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA, A LA DOCENTE MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA.”**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por expresa disposición legal conferida por el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 del 2005, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018, y en especial las facultades conferidas por el decreto de delegación 000068 de 2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico, y

**CONSIDERANDO**

Que por mandato del artículo 3° de la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación para atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegó en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas bajo la dirección de un Consejo Directivo, según mandato de los artículos 7° y 9° del citado estatuto.

Que con el artículo 16 de la Ley 91 de 1989 se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidiéndose el Decreto 3752 de 2003 en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831 de 2005, modificados por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; cuyo trámite y procedimiento se encuentran compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado y modificado a través del Decreto 1272 de 2018.

Que a través de radicado N° 2018PQR22181 de fecha 19/11/2018 la docente **MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA**, solicitó ajuste a las cesantías definitivas y reconocimiento de sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución N° 641 del 23/06/2008.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Secretaría de Educación solo tiene a cargo el reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes de que trata la ley 91 de 1989, por lo tanto, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., el responsable del ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO de las prestaciones económicas y de eventuales sanciones moratorias, la Secretaría de educación procedió a remitir por competencia a **FIDUPREVISORA S.A.**, la solicitud de pago de sanción moratoria, presentada por la señora **MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.481.999.

Que de conformidad a lo anterior **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** se pronunció respecto a la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora el 11/12/2018 por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante resolución N° 641 de fecha 23/06/2008, con fecha de pago del 02/02/2009, determinando para el efecto que entre la fecha inicial de la mora 25/04/2008 y la fecha de la solicitud, es decir el 11/12/2018 transcurrieron más de 3 años. Haciendo así mismo **FIDUPREVISORA S.A.** la salvedad de que la interrupción de la prescripción opera por una sola vez, y por tal motivo no había lugar al reconocimiento de la sanción solicitada, por encontrarse prescrita.

Que una vez se cuenta con la aprobación de **FIDUPREVISORA S.A.**, la Secretaría de Educación Departamental procede a expedir la resolución N° 648 de 2019 por medio de la cual se niega el ajuste a las cesantías definitivas y el correspondiente pago de sanción moratoria, a la señora **MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.481.999, de conformidad al tiempo de servicio en calidad de docente provisional de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIGÓN DE SANTA CRUZ**, ubicada en el Municipio de Luruaco, durante el periodo correspondiente al 21/04/1997 y el 30/01/2008, siendo formalmente notificada en la fecha 08-07-2019.

Que a través de radicado ATL 2019ER016432, de fecha 2019-07-19, la docente **MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA**, presentó recurso de reposición contra la resolución 648 de 2019, proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** el día 28 de junio de 2019.



## RESOLUCIÓN No. 0268 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0648 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS Y EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA, A LA DOCENTE MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA.”**

Que el día 26 de agosto de 2019 se brindó alcance a tal radicado manifestándosele a la recurrente que se debió requerir al área de archivo a fin de solicitar el expediente y/o hoja de vida de la docente, a fin de estudiar de fondo su petitoria y de esta manera poder resolver su solicitud.

### CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD PARA DECIDIR

Que frente a los argumentos expuestos por la recurrente, la administración expresa las siguientes consideraciones de orden Constitucional y legal:

Que la luz del Decreto 3135 de 1968 por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, prevé en su artículo 41: **“el término de prescripción es de tres años”** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Que el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el decreto 3135 de 1968, en su artículo 102, establece que: *“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*

Que así mismo es importante reseñar cual es la jurisprudencia en materia de prescripción extintiva y caducidad de la acción, por lo cual me permito relacionar las siguientes:

**En la Sentencia C – 916 del 2012, la Honorable Corte Constitucional**, se pronunció respecto a la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 488 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, 151 (parcial) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 41 (parcial) del Decreto 3135 de 1968 y 102 (parcial) del Decreto 1848 de 1969, presentada por Samir Alberto Bonnet Ortiz, resolviendo lo siguiente: *“Primero. Declararse INHIBIDA para conocer de la demanda presentada contra el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-072 de 1994 que declaro exequibles el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Tercero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible” contenida en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por los cargos analizados.”*

**Cabe precisar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del veintiséis (26) de julio de 2007, Radicación No. 28968, expresó:** *“(…)Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante (...)*

Parafraseando a la Corte Constitucional cabe advertir que, *“El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. (...) La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. (...) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello”.* (Sentencias C- 072 de 1994 y C-916/10).

Las normas citadas, *“son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica”.* (Sentencias C- 072 de 1994 y C-916/10).

RESOLUCIÓN No. 0268 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0648 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS Y EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA, A LA DOCENTE MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA.”**

Así pues, se puede afirmar que, dichas normas, *“se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud (...). Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”*. (Sentencias C- 072 de 1994 y C-916/10).

Que, al no ser la Secretaría de Educación Departamental la entidad encargada de estudiar y aprobar las prestaciones económicas de los docentes oficiales, puesto que por ley le corresponde a la entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, Fiduprevisora S.A., es deber de esta entidad acatar las decisiones que tome la entidad fiduciaria, quienes a través de la respectiva Hoja de Revisión del expediente remitido para estudio, determinan que:

**“EL DOCENTE MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA CON C.C. N° 22.481.999 RADICA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN POR MORA EL 11/12/2018 POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 641 DE FECHA 23/06/2008, CON FECHA DE PAGO DEL 02/02/2009.**

**ENTRE LA FECHA INICIAL DE LA MORA 25/04/2008 Y LA FECHA DE LA SOLICITUD ES DECIR EL 11/12/2018 TRANSCURRIERON MÁS DE 3 AÑOS.**

**ES DE ACLARAR QUE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OPERA POR UNA SOLA VEZ, POR TAL MOTIVO NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, LA SANCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA.”**

Que como consecuencia de la actual declaratoria de la emergencia social, económica y ambiental producida por la pandemia mundial causada por el virus COVID-19, los Decretos Presidenciales y Ministeriales expedidos en el marco de la contingencia Nacional, las reglamentaciones locales encaminadas a evitar, aislar y prevenir el contagio, la Secretaría Departamental del Atlántico emitió la circular 0013 del 20 de marzo de 2020, suspendiendo formalmente los términos de todos los procesos que se llevan en la entidad, lo anterior como consecuencia del alto número de contagios y el potencial incremento registrado en la Ciudad de Barranquilla y el Departamento del Atlántico.

Que no obstante lo anterior, se procedió con la proyección del presente acto administrativo el cual será así mismo notificado formalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*.

Que en virtud a los argumentos y razones expuestas en el presente acto administrativo, así como lo dispuesto para efecto de competencias por el decreto 2831 de 2005, y demás normas antes transcritas se hace necesario que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico confirme la resolución recurrida.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 0648 de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se negó el ajuste a las cesantías definitivas y el correspondiente pago de sanción moratoria, a la señora **MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.481.999, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la parte interesada, haciéndole saber que con el presente acto queda agotada la actuación administrativa.



Atlántico  
para la  
Gente

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0268 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0648 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS Y EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA, A LA DOCENTE MEVIS ISABEL MERCADO ESCORCIA.”

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 17 días del mes de Julio de 2020.

  
**MARIA CATALINA UCRÓS GÓMEZ**  
Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: Elsa De la Rosa/Asesor 

Revisó: Efraín Múnera/Asesor 

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DPTO. DEL ATLÁNTICO  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con el presente acto administrativo se notificó a: \_\_\_\_\_

Identificado(a) con la C.C. N° \_\_\_\_\_, y se hace entrega de una copia del mismo; haciéndole saber al notificado que contra este no procede recurso.

Barranquilla, \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado

\_\_\_\_\_  
Firma del notificador



NIT: 890.102.006-1  
Código Postal: 080003  
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000  
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co

 Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co